



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0050/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 088-2011, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por Melvin Velázquez Then, en fecha quince (15) de abril de dos mil diez (2010), contra la Presidencia de la República.

En el presente expediente no consta prueba de notificación de la referida sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Melvin Velázquez Then, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil once (2011).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara, inadmisibles la presente la acción de amparo interpuesta por Melvin Velasquez Then de fecha 15 de abril del año 2010, contra la Presidencia de la República, por falta de interés u objeto en la presente acción de amparo. Segundo: Declara, el presente proceso libre de costas. Tercero: Ordena, la notificación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia a la parte accionante Melvin Velasquez Then, a la Presidencia de la República, y al Procurador General Administrativo. Cuarto: Ordena, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos esenciales dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su decisión, son los siguientes:

Considerando: Que por su parte la accionada sostiene, que en fecha 11 del mes de mayo del año 2010, el asesor policial del Poder Ejecutivo remitió al Dr. Reemberto Pichardo Juan, apoderado legal del señor Melvin Velázquez Then la información solicitada a la Presidencia de la República, por lo que la presente acción de amparo deviene en inadmisibilidad por falta de interés actual o en todo caso por carecer la accionada, que la Ley No. 437-06, establece en nuestro país el recurso de amparo, exige para su ejercicio una lesión o amenaza actual de un derecho fundamental, lo que no existe ya en el presente caso, toda vez que obra en poder del amparista Melvin Velázquez Then, la información que le fue solicitada a la Presidencia de la República. Considerando: Que la consultoría del Poder Ejecutivo, mediante Oficio No. 00349 de fecha 01 del mes de marzo del año 2010, así lo comunica, no obstante, el Tribunal advierte, que cuando se trate de decreto o de cancelación de oficiales de la policía o de las fuerzas armadas se presume la publicación del decreto o del documento oficial correspondiente, cuya finalidad es darlo conocer a través de los medios de comunicación de que fueron separado de sus filas a requerimiento de sus superiores, por posible inconducta en el ejercicio de sus funciones; de los oficiales que hayan actuado de tal manera. Considerando: Que en la especie se ha podido constar que la presente acción de amparo no tiene objeto, toda vez que la información requerida ya fue entregada y por tanto deviene en inadmisibilidad por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de interés en la acción de amparo, por lo que en consecuencia, el Tribunal declara inadmisibles la presente acción de amparo, por las razones antes expuestas. Considerando: Que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La Violación de una o mas formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este tribunal declara inadmisibles la acción interpuesta por el señor Melvin Velázquez Then, por falta de objeto, toda vez que las informaciones requeridas le fueron entregadas al apoderado del accionante, el Dr. Reemberto Pichardo Juan.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor Melvin Velázquez Then, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión alega:

- a. Que la sentencia recurrida carece de motivos y de fundamentos, lo cual constituye una inobservancia a las previsiones consagradas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual, en la sentencia debe hacerse una “(...) exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”.
- b. Que la Sentencia núm. 088-2011 no contiene una adecuada instrucción del proceso, pues no explica las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio por la parte recurrida, por lo que debe ser anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia hoy recurrida en revisión, no menciona artículo alguno que la ampare para dictar la misma, por lo que entendemos que dicha decisión no cuenta con motivos suficientes para ser confirmada por el Tribunal Constitucional, e *ipso facto*, no está dotada de asidero legal suficiente.

d. *Que la Sentencia No. 088-2011 declaró inadmisibile la acción de amparo del hoy recurrente en revisión, bajo el argumento de que no contaba con objeto, lo cual carece de veracidad, ya que la información solicitada referente a su cancelación por parte de la Presidencia de la República, nunca fue entregada, y por ende, la misma desconoce que la información debe ser completa, lo cual no ocurrió en la especie.*

e. Dicha sentencia, en una de sus motivaciones, establece que los decretos presidenciales por medio de los cuales se cancelen militares o policías se presumen publicados en los medios de comunicación, pero no indica en qué se basó para dicha presunción, ni en cuál medio de comunicación fue publicado el mismo, por lo que, a nuestro entender, el tribunal *a-quo* procedió a motivar su sentencia con una presunción con la finalidad de declararle inadmisibile la acción de amparo.

f. *De que la parte recurrida ha entregado parcial e incompletamente la información solicitada en virtud de que entregaron la solicitud de cancelación del jefe de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la República, pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entiéndase la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión, alegando:

- a. Que la Sentencia núm. 088-2011 está bien motivada, toda vez que bastará con analizar dicha sentencia para comprobar que las causas que originaron el mismo habían desaparecido en el momento de ser dictada la indicada decisión.
- b. Que al momento de ser dictada la sentencia hoy recurrida, la información solicitada por el ahora recurrente en revisión había sido entregada por la Presidencia de la República, por lo que la acción de amparo interpuesta carecía de objeto tal y como decidió el tribunal *a-quo*.
- c. Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el artículo 100, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional planteada, ya que su estudio revela que el ámbito del amparo se contrae a la calificación de la relación jurídica entre la ley y una norma general dictada por la Administración, asunto del cual dependía la solución del caso, deduciendo así que este recurso en sí no se ajusta a los términos del artículo indicado, por lo que debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el documento más relevante depositado es el siguiente:

1. Sentencia núm. 088-2011, de fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con ocasión de la cancelación del Capitán de la Policía Nacional, Melvin Velázquez Then (accionante en amparo y ahora recurrente en revisión). El señor Velázquez pretendía, mediante la acción de amparo, que le entregaran los documentos en los cuales se sustenta su cancelación.

La referida acción fue declarada inadmisibile por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que las informaciones solicitadas fueron entregadas y, en consecuencia, el objeto de la acción desapareció.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, lo sujeta (...) a la especial trascendencia o

Sentencia TC/0050/14. Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal fijó su posición respecto a la trascendencia y relevancia constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo permitirá precisar el objeto del “hábeas data”, cuestión que fue abordada en la Sentencia TC/0024/13, de fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), y que por su especialidad e importancia requiere de un desarrollo mayor. Igualmente, el caso es trascendente, porque en el mismo se aborda la obligación que tiene la Administración de suministrar al ciudadano informaciones que le afectan directamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber ponderado los alegatos de las partes, considera lo siguiente:

a. El recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida en el entendido de que carece de motivación y, además, porque considera que no ha recibido la totalidad de las informaciones solicitadas. En este orden, sostiene que la acción de amparo mantiene su objeto.

b. El recurrido, Estado dominicano, representado por el Procurador General Administrativo, sostiene que la sentencia recurrida está bien fundamentada y que la acción de amparo carece de objeto. En este sentido, solicita que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia objeto del mismo.

c. La acción de amparo, resuelta mediante la sentencia recurrida, tenía como finalidad, según consta en la página 2 de la indicada sentencia, la obtención de informaciones relativas tanto a la solicitud de cancelación como a la cancelación misma de que fuera objeto el señor Melvin Velázquez Then, en su condición de Capitán de la Policía Nacional.

d. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile en el entendido de que las informaciones requeridas fueron suministradas mediante el Oficio núm. núm. 00349, emitido por el Poder Ejecutivo el primero (1º) de marzo de dos mil diez (2010) y, en consecuencia, dicha acción carecía de objeto.

e. El recurrente, por su parte, sostiene que recibió la información incompleta y que, en tal sentido, la acción de amparo mantiene su objeto. En particular, el recurrente sostiene que solo “(...) entregaron la solicitud de cancelación del Jefe

Sentencia TC/0050/14. Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional y dirigida al Presidente de la República pero no la aprobación de cancelación dictada por el Presidente de la República, entendiéndose la “Disposición de Cancelación del Poder Ejecutivo”.

f. El Tribunal Constitucional considera oportuno establecer, antes de analizar y responder los alegatos de las partes, que lo que le interesa al recurrente es conocer informaciones que le conciernen a él mismo, de manera que la cuestión planteada no está vinculada al derecho de libre acceso a la información pública, sino el derecho a acceder a los datos personales. En consecuencia, aunque las partes y el tribunal *a-quo* hacen referencia a la acción de amparo, el Tribunal analizará el presente caso, en aplicación del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, como una acción de hábeas data, figura del derecho procesal constitucional, que está prevista en el artículo 70 de la Constitución y 64 de la indicada ley.

g. En efecto, en el artículo 70 de la Constitución se establece:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

El contenido de este texto constitucional se reitera en el artículo 64 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido, en lo que sigue de esta sentencia haremos referencia a la acción de hábeas data, y no a la acción de amparo.

h. Después de haber hecho la precisión terminológica y conceptual indicada anteriormente, procederemos a analizar y contestar los alegatos de las partes. En este orden, conviene destacar que la recurrida no responde en su escrito el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumento principal invocado por el recurrente, consistente en que la información suministrada no es completa; en particular, porque no hace referencia a la orden de cancelación hecha por el Presidente de la República. La recurrida tampoco ha depositado documentos que permitan establecer que la solicitud del recurrente fue satisfecha totalmente. La acción de hábeas data, en consecuencia, no carece de objeto, como se indica en la sentencia recurrida, ya que como se ha indicado en el expediente, no hay constancia en relación con el suministro de toda la información solicitada por el recurrente. Ante tal realidad, se impone que el Tribunal conozca el fondo de la acción de hábeas data y, particularmente, determine si las pretensiones del accionante tienen fundamento jurídico.

i. La cancelación de un oficial de la Policía Nacional, como lo era el recurrente, debe estar precedida de un trámite que está previsto en el artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policial Nacional, del doce (12) de enero de dos mil cuatro (2004); texto en el cual se establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”.

j. Según el texto mencionado en el párrafo anterior, la potestad de cancelar un oficial de la Policía Nacional corresponde al Presidente de la República, cancelación que debe estar precedida de una recomendación hecha por el Jefe de la Policía Nacional, la cual debe contar con la aprobación del Consejo Superior Policial.

k. El recurrente, así como cualquier oficial de la Policía Nacional que haya sido cancelado, tiene legítimo derecho a conocer los documentos en los cuales queda constancia del cumplimiento de los trámites que deben agotarse en la materia y que se indican en el citado artículo 66, párrafo III, de la Ley núm. 96-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04, Institucional de la Policial Nacional. El derecho a tener acceso a la referida documentación está previsto en los artículos 44.2 y 70 de la Constitución, así como en el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1. En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, procede revocar la sentencia recurrida y acoger parcialmente la acción de hábeas data, salvo en lo que respecta a la fijación de astreinte, en razón de que en el presente caso, el Tribunal considera que no es necesario establecer un constreñimiento económico para garantizar el cumplimiento de la presente sentencia, ya que la prestación puesta a cargo del Estado y, particularmente, del Poder Ejecutivo, consiste pura y simplemente en revelar documentos que tienen importancia e interés para el recurrente, señor Melvin Velázquez Then.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de las magistradas Leyda Margarita Piña Medrano, Primera Sustituta; y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Melvin Velázquez Then contra la Sentencia de amparo núm. 088-2011, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia indicada.

TERCERO: ACOGER parcialmente la acción de hábeas data incoada por el señor Melvin Velázquez Then contra el Poder Ejecutivo y, en consecuencia, **ORDENAR** a este poder público que suministre al accionante el decreto mediante el cual fue cancelado como oficial de la Policía Nacional en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Melvin Velázquez Then, así como a la recurrida, Presidencia de la República vía la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 30 de la Ley. Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos salvados, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión.

I. Alcance de este voto salvado

Si bien compartimos la decisión final adoptada en la presente sentencia, nuestra discrepancia está circunscrita a la naturaleza de la acción procesal intentada por el amparista y a la identificación de la autoridad pública responsable de conculcar el derecho fundamental reclamado.

II. Fundamento del voto salvado

2.1. En cuanto a la naturaleza de la acción procesal intentada por el amparista

El reclamante interpuso originariamente una acción en amparo en procura de que le fuese entregado el decreto que disponía su cancelación como oficial de la Policía Nacional, así como los documentos que sustentaron esa decisión administrativa por parte del Poder Ejecutivo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción originaria, la declaró inadmisibles bajo el argumento de que las informaciones requeridas le fueron suministradas oportunamente por la presidencia de la República.

Sentencia TC/0050/14. Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al conocerse el recurso de revisión en contra de dicha decisión, el Tribunal Constitucional, transformó procesalmente la acción en amparo incoada por el reclamante, en una acción en habeas data entendiéndolo que este último requería los documentos necesarios que avalaban la información de su cancelación. Sin embargo, se advierte una confusión en cuanto a la interpretación del cuadro fáctico del caso.

El habeas data tiene una finalidad bien delimitada por la doctrina constitucional comparada. En efecto, para el jurista español, Eduardo Espín Templado (2012) *“El habeas data, también denominada en el derecho constitucional comparado “libertad informática”, consiste, en síntesis, en el derecho de acceso y rectificación de los datos personales almacenados y tratados mediante procedimientos informáticos. Como es bien sabido, la aparición y desarrollo de la informática ha permitido el almacenamiento masivo de datos y su manipulación ágil, rápida y coordinada...sin duda este carácter informático se da por supuesto, como lo demuestra la referencia a los registros o bancos de datos, ya que esta última expresión supone el almacenamiento masivo de los datos, lo que sólo es posible, en términos operativos, con medios informáticos.”*¹

Por su lado, el jurista argentino Víctor Bazán (2012), considera respecto del objeto del habeas data como acción constitucional, lo siguiente: *“A diferencia del amparo y el habeas corpus, el habeas data tiene como propósito central la protección del derecho a la autodeterminación informativa, tal como ha sido reconocido por un nutrido grupo de doctrinarios latinoamericanos y europeos...se trata de un derecho a saber y también un derecho a la transparencia del procesamiento de datos...tiene por objeto preservar la*

¹ Espín Templado, Eduardo (2012) *Las Garantías de los Derechos y Libertades*. Comentarios a la Constitución de la República Dominicana. p. 448-449. Madrid. La Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información individual –íntima y no íntima- frente a su utilización incontrolada, arrancando, precisamente, donde termina el entendimiento convencional del derecho a la vida privada.”²

Es decir, el habeas data sólo persigue la protección de información o datos personales que reposan en base de datos o registros sistematizados. No está orientado para resguardar el cumplimiento de las formalidades que implica el debido proceso administrativo. En la especie, el reclamante, al exigir la entrega de documentos y no simples informaciones respecto de su status laboral en la Policía Nacional, lo que procuraba era la verificación de que en su caso se habían seguido las formalidades que para trámites de esta naturaleza preveía el artículo 66, párrafo III de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 del 12 de enero del 2004: investigación del caso, recomendación de cancelación del Jefe de la Policía Nacional, refrendo del Consejo Superior Policial y decreto del Poder Ejecutivo disponiendo la cancelación recomendada.

Como se advierte, el reclamante no procura con su petición conocer, acceder, suspender, actualizar o rectificar un dato o información que de él conste en algún registro público o privado, sino la entrega de los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento que para la cancelación de un oficial prescribe la ley de la policía; lo que deja en evidencia que el derecho fundamental reclamado, es el debido proceso administrativo (*Art. 69, numeral 10 de la Constitución*).

Dicho derecho al debido proceso administrativo, no debe ser reivindicado mediante el ejercicio de una acción de habeas data, sino la de amparo, que es el remedio procesal más idóneo de conformidad con el artículo 72 de la Ley

² Bazán, Víctor (2012). “*El habeas data, su autonomía respecto del amparo y la tutela del derecho fundamental de autodeterminación informativa*”. p. 74-75. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XVIII. Bogotá, Colombia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orgánica No. 137-11 del 2011, para la protección de otros derechos fundamentales no protegibles por el habeas data o el habeas corpus.

2.2. En cuanto a la autoridad administrativa responsable de entregar los documentos al reclamante

En la sentencia, se considera que la autoridad administrativa responsable de entregar al reclamante los documentos que comprueban en su caso el cumplimiento del trámite legal para su cancelación, lo era el Poder Ejecutivo. Esta es una apreciación incierta, pues la institución empleadora del amparista es la Policía Nacional.

En consecuencia, la División Administrativa de la Policía Nacional, a cuyo cargo se encuentra la Dirección Central de Recursos Humanos, es a quien correspondía comunicar al reclamante su cancelación como miembro de la Policía Nacional y la entrega de los documentos justificativos de dicha acción de personal.

La presidencia de la República comunica a Consultoría Jurídica el decreto de cancelación y este órgano a su vez, remite el referido decreto a la Policía Nacional, la cual mediante su departamento de recursos humanos informa al miembro que corresponda su cancelación.

El proceso de cancelación de un miembro de la policía, de conformidad con el artículo 66, párrafo III de la referida Ley No. 96-04, tiene tres (3) fases administrativas:

- Primera fase: a lo interno de la Policía Nacional (investigación del caso, petición de cancelación sometida al Consejo Superior Policial y solicitud de cancelación elevada por el jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Segunda fase: en el Poder Ejecutivo (Emisión del decreto de cancelación).
- Tercera fase: Remisión a la Policía Nacional de la decisión del Presidente de la República y notificación del departamento de recursos humanos de la policía al miembro cancelado.

Por tanto, esas documentaciones que permiten comprobar el cumplimiento del procedimiento administrativo de rigor, estaban en manos de la Policía Nacional y era a ésta institución y no a la presidencia de la República, a la que debía intimarse judicialmente para la entrega de la documentación solicitada.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 088-2011, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011) sea revocada, y de que sea declarada la admisibilidad del presente de revisión constitucional. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

1.3. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.4. Además, cabe afirmar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que procede revocar la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011), salva su

Sentencia TC/0050/14. Expediente núm. TC-05-2011-0004, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Melvin Velázquez Then, contra la Sentencia núm. 088-2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario